

**INFORME No. 60/20**

**PETICIÓN 443-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS MANUEL CARRERO GÓMEZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 70

24 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 60/20. Petición 443-10. Admisibilidad. Luis Manuel Carrero Gómez. Colombia. 24 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Manuel Carrero Gómez |
| **Presunta víctima:** | Luis Manuel Carrero Gómez y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de marzo de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 16 de marzo de 2011, 25 de enero de 2012, 9 de mayo de 2012 y 18 de junio de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de abril de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c. de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El Sr. Luis Manuel Carrero Gómez solicita que la CIDH declare internacionalmente responsable al Estado de Colombia debido a la alegada impunidad en la que se encuentra un atentado que habría sufrido a manos de integrantes del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en el año 2000.

2. El peticionario relata que el 25 de enero de 2000, en su oficina de abogado en la ciudad de Barrancabermeja, dos sujetos que identifica como miembros de las AUC le dispararon con armas de fuego; pudo escapar corriendo del lugar y salvó su vida, aunque sufrió lesiones en sus piernas durante la huida pues tuvo que saltar desde un segundo piso. Informa que desde esa fecha debió salir de Colombia con su familia para preservar su seguridad, y que se radicó en Francia, inicialmente con estatus de refugiado político, y posteriormente obteniendo la nacionalidad francesa junto con su esposa e hijos. A criterio del peticionario, el atentado obedeció a su trabajo como abogado defensor de personas procesadas por el delito de rebelión.

3. Según se alega en la petición, la Fiscalía Cuarta Especializada delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja inició de oficio una investigación previa por el atentado, el 14 de febrero de 2000; y en el año 2003 el Procurador en asuntos penales solicitó el envío del expediente a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, traslado que efectivamente fue realizado el 12 de mayo de 2003, siendo asignado el caso al Fiscal 16 de la Unidad de Justicia y Paz delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. El peticionario informa que desde entonces no se han dado avances en la investigación penal, y que numerosas peticiones que ha presentado ante la Fiscalía de Justicia y Paz referida han sido desatendidas, incluyendo una solicitud de designación de abogado defensor de oficio –petición que fue reiterada en 2008 y 2009 sin ser resuelta–, y varias consultas sobre el estado de la investigación. Más adelante el peticionario reporta que mediante oficio recibido en julio de 2009, se le informó que el caso fue asignado a la Fiscalía 51 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz de Bucaramanga; e informa que dicha Fiscalía 51 de Justicia y Paz le envió una comunicación el 6 de julio de 2009, informándole que en virtud del traslado del expediente a la Unidad de Justicia y Paz, la investigación original que realizaba la Fiscalía Cuarta Especializada de Barrancabermeja había sido suspendida. A la fecha, no se habrían presentado avances significativos en esta investigación penal. Según el peticionario, todo lo anterior conforma una *“cadena de impunidad”* que le ha generado diversos daños y perjuicios. Pese a ello, precisa que tanto él como su familia ya se encuentran registrados en la base de datos del Sistema Nacional de Justicia y Paz como víctimas de los delitos de tentativa de homicidio y desplazamiento forzado.

4. En su contestación, el Estado se opone a las pretensiones del peticionario y solicita que la petición sea declarada inadmisible. Informa en primer lugar que actualmente la investigación penal por el atentado contra el señor Carrero es adelantada ante el Despacho 41 Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Justicia y Paz, por el delito de homicidio en grado de tentativa; y que en el marco de ese proceso penal especial de justicia y paz, el hecho fue imputado a los comandantes del Bloque Central Bolívar de las AUC, Rodrigo Pérez Alzate e Iván Roberto Duque Gaviria, en el marco de la audiencia de formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento que se realizó los días 8, 9, 10, 15 y 22 de mayo de 2018. El Estado afirma que la investigación penal sí se ha desarrollado de manera diligente desde sus inicios, dentro de un plazo que considera razonable dada la complejidad de los hechos, del *modus operandi* y de las estructuras de mando paramilitares de la zona de Barrancabermeja, que deben ser determinadas en el proceso. Por esta misma razón, y teniendo en cuenta las imputaciones realizadas por la Fiscalía de Justicia y Paz en 2018 a comandantes de las AUC por su responsabilidad en el atentado contra el señor Carrero, el Estado afirma que el peticionario no ha agotado aún los recursos internos antes de recurrir al Sistema Interamericano, incumpliendo así el requisito establecido en el artículo 46.1 de la Convención Americana.

5. Asimismo, el Estado aduce que la petición no describe hechos que caractericen una violación de los derechos humanos que sea atribuible al Estado, ni siquiera bajo un análisis *prima facie*, puesto que, como afirma el propio peticionario, el atentado fue realizado por terceros adscritos a las AUC, sin que sea aplicable ninguna de las hipótesis de atribución de una conducta al Estado previstas por el derecho internacional público. Además, alega que no se presentó un incumplimiento del deber de garantía del Estado, puesto que *“no existe prueba de que Colombia contaba con conocimiento previo sobre la existencia de un riesgo real e inmediato que le exigiera tomar medidas de protección concretas a favor de la presunta víctima”*, dado que el señor Carrero no había denunciado ninguna amenaza con anterioridad al atentado, ni puso en conocimiento de las autoridades que su vida estuviera en riesgo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

6. Como punto de partida de su análisis, la Comisión nota que el reclamo del peticionario se centra en la alegada falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables del atentado que sufrió el 25 de enero de 2000. Plantea en apoyo de esta premisa que a la fecha la investigación penal no habría registrado avances significativos. El Estado, por su parte, alega que el proceso penal se ha desarrollado dentro de un plazo razonable; y ha presentado como desarrollos significativos en el curso del mismo, las imputaciones realizadas a dos comandantes paramilitares en el año 2018 por parte de la Fiscalía 41 delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Justicia y Paz.

7. En atención a estas consideraciones, y observando el proceso penal como un todo desde que iniciaron los hechos, la CIDH nota que han transcurrido cerca de veinte años desde el atentado, y que a la fecha el proceso aún se encuentra en la fase investigativa. En este sentido, la Comisión ha establecido en reiteradas oportunidades que las investigaciones penales desarrolladas por el Estado deben ser conducidas e impulsadas en forma oficiosa y diligente por las autoridades de la justicia penal, y que dicha carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[4]](#footnote-5). En esa medida, la Comisión toma nota de los recientes avances en la investigación de los que el Estado da cuenta, pero concluye que, al menos para efectos del presente análisis de admisibilidad, resulta aplicable la excepción de retardo injustificado en el agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

8. En concordancia con lo anterior, la Comisión observa que el atentado contra el señor Carrero ocurrió en mayo de 2000; que como consecuencia este y su familia tuvieron que radicarse en Francia; y que la investigación aún está en curso. Por tanto, concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento, y de conformidad con el 46.1.b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

9. En concordancia con lo anterior y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues, de corroborarse como ciertos los mismos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en perjuicio del Sr. Luis Carrero Gómez y sus familiares.

10. Por otro lado, los peticionarios no aportan elementos que permitan identificar *prima facie* la caracterización de una posible violación al derecho consagrado en el artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 22, 25 y 26 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarette May Macaulay, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En la petición inicial, se identifica al señor Luis Manuel Carrero como víctima directa, y como “víctimas indirectas” a los siguientes familiares suyos: (1) Janneth Navarro Quintero, esposa; (2) Camilo Leonardo Carrero Navarro, hijo; (3) Manuel Alejandro Carrero Navarro, hijo; (4) Marcos Darío Carrero Navarro, hijo; y (5) Adela Gómez de Carrero, madre. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-5)